



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00152-00
DTE. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – CC 13.459.814
DDO. ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO – CC. 13.439.101
CARMENZA PINEDA PAREDES – CC. 51.643.059
OCTAVIO CASTILLO GARCIA – CC. 88.217.302

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual comunican nota devolutiva señalando como causal: “el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo (numeral 1 del art. 593 del CGP).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 03:37:18 pm

El documento OFICIO Nro 5410 del 13-07-2018 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-6724 vinculado a la Matricula Inmobiliaria;

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-35311

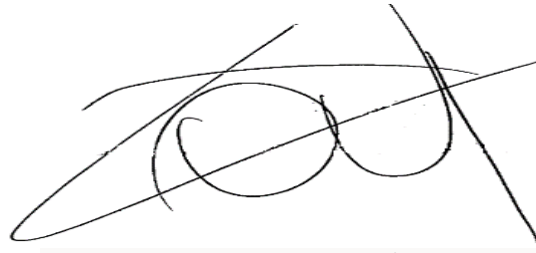
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA SE OBSERVA QUE EN LA ANOTACIÓN #11 TURNO 2021-260-6-3299 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA 256 DEL 25/01/2021 SE REGISTRO UNA COMPRAVENTA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00600-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JERSSON OMA Y ESPINEL ORDOÑEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se requiere al alcalde de Funza – Cundinamarca toda vez que manifiesta que a la fecha no se ha obtenido información respecto al despacho comisorio N° 058, se **ACCEDE** ante esta solicitud y, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la **ALCALDIA DE FUNZA – CUNDINAMARCA** a fin de que informe el trámite que le fue dado al Despacho Comisorio N° 058 que le fue comunicado el 23 de septiembre de 2020, en el cual se le comisionó para que proceda a realizar la respectiva diligencia de secuestro del vehículo de placas IEX-900, Clase automóvil, Marca RENAULT, Línea STEPWAY; Color BLANCO ártica, Modelo 2015, que se encuentra en el parqueadero IMPORPARKING ubicado en la calle 17 N° 126-24 de Bogotá, o lote 4 Hacienda la florida en Funza- Cundinamarca.

COPIA de este auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00982-00
DTE. JUAN JOSE CARMONA ZAPATA
DDO. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el Auto de fecha 28 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente del producto del remate o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de propiedad del demandado **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO**, por lo tanto, se accede a ello, **TOMANDO NOTA DEL REMANENTE**, correspondiéndoles el primer turno.

Sin embargo, se le pone de presente al Juzgado peticionario, que el radicado del proceso es 54-001-4053-004-2017-00982-00, no como erróneamente se indicó en el auto por el cual se solicita la medida.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-01026-00

DTE. FRANKLIN GIOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ – CC. 88.229.344

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – CC. 37390-238

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado el proceso de la referencia para poder atender lo expuesto en dicha misiva.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado 2019-1026.

Por otra parte, en atención a los memoriales obrantes dentro del expediente, se dispone **ACCEDER** a la sustitución del poder allegada por el doctor **FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS** y en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho doctor **GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ** identificado con Cedula de ciudadanía N° 88.260.665 y Tarjeta Profesional N° 361700 del C. S. de la J. (correo electrónico giovanniquintero09@gmail.com –ninoyabogados@gmail.com) en los mismos términos y con las mismas facultadas otorgadas mediante el poder primigenio.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“De manera atenta le manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, se estableció que los demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen medidas de embargo a levantar.*

NOMBRE DEMANDADO NRO IDENTIFICACIÓN 37390238 NRO RADICADO / PROCESO201901026000”

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional.*

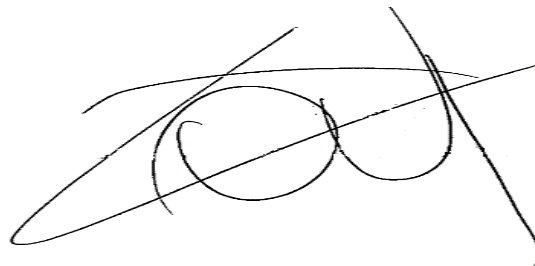
Demandado: LUZ MARINA ORTEGA CUDRISID. Demandado: 37390238 No. Proceso: 20191026 No. Oficio: 9017"

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación CC 37.390.238 Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente. Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto".*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *"En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir".*

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00004-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA – CC. 13.257.065

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA – CC. 13.241.371

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al observarse el auto de fecha 13 de junio de 2022, se aprecia que en el mismo, por error involuntario, se omitió pronunciarse acerca del levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-147143, se dispone darle alcance al Auto proferido por esta Unidad Judicial el día 13 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-147143.

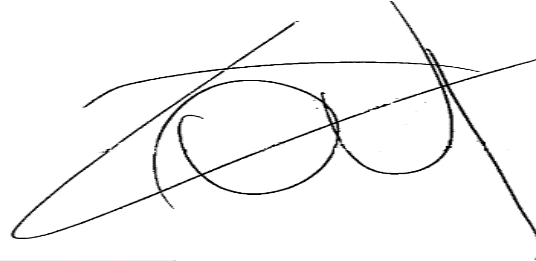
SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre la cuota parte que le corresponde al señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147143. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 09 de julio de 2021.
- A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO LA SOLICITUD DE SECUESTRO** de la cuota parte que le corresponde al señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-147143, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Libertadores Av. 1 y 2 Manzana E Lote 18 Calle 22 AN N° 1-116 Urbanización Prados del Norte Etapa III de esta ciudad, de propiedad del referido demandado LIBARDO

ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA (C.C. 13241371). Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00768-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A – NIT. 891.410.137-2

DDO: JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ – CC. 88.253.258

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, las misivas remitidas por parte de las siguientes entidades:

BANCO POPULAR en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N°. (s) PROCESO N° 20210768 OFICIO N° 20210768, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en el cual informan que: *“ARTURO RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, nombrado mediante Decreto No.082 de 30 de julio de 2021, me permito a dar respuesta a lo solicitado.*

Que, son atribuciones legales de los INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS y CORREGIDORES, entre otras, la aplicación de las medidas que señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 y concordantes.

Que, el artículo 10 de la ley 1801 de 2016, contempla los deberes de las autoridades de Policía.

Que, el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, establece que los Jueces podrán, Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Que, la norma señalada, dispone adicionalmente que cuando los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Que, el numeral 18 del Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, dispone dentro de las funciones de los alcaldes: “Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código

General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”

Que, dentro de las funciones asignadas a los inspectores de Policía contempladas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020: “Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

Que, adicionalmente el Parágrafo 1 del artículo ibídem modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, dispone que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Conforme a lo anterior, solicitamos a su despacho remitir auto comisorio dirigido al Alcalde de Municipio de los Patios, para que proceda directamente o subcomisione al Inspector de Policía Urbano. atendiendo que en varias oportunidades hemos remitido por competencias despachos comisorios de diligencias de secuestro al Inspector de Policía Urbano y son rechazadas por no estar el auto debidamente señalado el nombre del Alcalde Municipal”.

En atención a la anterior respuesta emitida por Instituto De Transito Y Transporte Del Municipio De Los Patios, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, para que a través de su Inspector de Tránsito proceda a practicar la diligencia de secuestro de la motocicleta Marca Suzuki, Modelo 2020, de Placas ZKH-18E de propiedad del señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00961-00

DTE. HILDA ACUÑA MANRIQUE – CC. 27.587.083

LUIS HERNANDO ACUÑA – CC. 13.492.206

CLARA INES ACUÑA MANRIQUE – CC. 60.387.421

YUDY CACUA ACUÑA – CC. 60.384.886

CIRO ALFONSO CACUA ACUÑA – CC. 88.205.598

MARIA STELLA CACUA ACUÑA – CC. 60.385.088

DDO. SODEVA S.A.S – NIT. 800.015.934-1

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone corregir el auto de fecha 16 de mayo de 2022, en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo y secuestro; en consecuencia, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **AUTO-OFICIO** de fecha 21 de enero de 2022, en el cual se comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-111883 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO ACTA DE REPARTO	Versión: 1
		FECHA: Junio 2011
MISIONAL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL	GESTION URBANA AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macro proceso:	Proceso	Subproceso:

ACTA N° 010

San José de Cúcuta, a los 17 días del mes de marzo de 2022, siendo las 5:40 p.m., **EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA**, Subsecretario de Concertación Ciudadana, realizó el reparto de los Despachos Comisorios provenientes de los diferentes Juzgados del Municipio de San José de Cúcuta, con las siguientes asignaciones:

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA- DR. HENRY JESUS MARTÍNEZ IBARRA

DESPACHO COMISORIO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
RADICADO: 2021-00747

DTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S

DDO: HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ, JAIR O ELIAS ORTEGA VELASQUEZ Y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS

REF: EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS CALLE 15 N° 4-119 BARRIO

AEROPUERTO

RADICADO ORFEO: 2022102000021662

DESPACHO COMISORIO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA
RADICADO: 2021-00415

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA

DDO: ADALBERTO JACOME LINDARTE

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-84119 LOTE 14 MANZANA B CALLE 12A CONJUNTO RESIDENCIA LAS MARGARITAS DE SANTA ANA

RADICADO ORFEO: 2022102000017832

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 2021-00764

DTE: BANCO AV VILLAS S.A

DDO: OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-219093 MANZANA 6 A URBANIZACION VALLE BONITO CORREGIMIENTO EL ESCOBAL LOTE 3 3 Y/O AVENIDAD 6B # 8-18 MANZANA 6A LOTE 3 URBANIZACION VALLE BONITO

RADICADO ORFEO: 2022102000020822

INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL- DRA. CHARO NORA AMPARO BARRERA ORTIZ

DESPACHO COMISORIO N° 082 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RADICADO: 2020-00363

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: FABIO ALONSO VARGAS ACEVEDO

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-315264 CALLE 21 N° 29B-99 MZ E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD EL RODEO APTO 506 TORRE 1

RADICADO ORFEO: 2022102000019172

☎ 5 78 49 49

📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal

🌐 www.cucuta-nortedesantander.gov.co



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO: 2021-00617

DTE: SUZINMOBILIARIA

DDO: ALEX OCTAVIO CRISTANCHO FONSECA, ARGEMIRO CARRILLO ANGULO, ERANIO CRISTANCHO APAQUE

REF: SECUESTRO DE INMEBLE DE M.I N° 260-5045 AVENIDA 24 N° 4AN-61 LOTE 18 MZ 6 URBANIZACION JUAN ATALAYA

RADICADO ORFEO: 2022102000021422

DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RADICADO: 2022-00050

DTE: URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL

DDO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE

REF: EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES CALLE 5 A PEATONAL N° 4-08 /48/64/104 APTOS 304A

URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11

RADICADO ORFEO: 2022102000020472

INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA- DRA. MARÍA VIRGINIA SANDOVAL TORRES

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2020-00117

DTE: BANCO AV VILLAS S.A

DDO: DEISY YAMILE PARRA ZARATE

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE AV. 2 No. 12-34 BARRIO SAN LUIS

RADICADO ORFEO: 2022102000020832

INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL- DRA. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA

DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO: 2021-00579

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: LUZ EDITH VELANDIA IBARRA

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-316765 AVENIDA 26 No. 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES TORRE 3 APTO 104

RADICADO ORFEO: 2022102000019262

INSPECCIÓN CUARTA URBANA- DRA. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2021-00948

DTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II

DDO: JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR

REF: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE M.I N° 260-249826 AVENIDA 6 N°8-63/65.67 Y 8-69 CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II OFICINA 3-04 TERCER PISO.

RADICADO ORFEO: 2022102000075724 Y 2022102000020482

DESPACHO COMISORIO N° 011 DE 2022 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RADICADO: 2021-00128

DTE: VILMA ARELIS TORTOLERO BEDOYA, LINDA MARISOL QUIROGA SALAZAR, LOLA CRISTINA QUIROGA SALAZAR Y NADIA CRISTINA QUIROGA SALAZAR

DDO: JAVIER ALI QUIROGA SALAZAR Y JUAN JOSE QUIROGA SALAZAR

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-56598 AVENIDA 5ª. CALLE 1 N° 15-02 y 15-1ª Y AVENIDA 5ª. y 5-03 y 5-19 POR LA CALLE 15 CENTRO DE LA CIUDAD

RADICADO ORFEO: 2022102000020552

DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO: 2020-00572

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: JORGE ENRIQUE PEREZ FLOREZ

REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-5550 CALLE 14 AVENIDA 15 Y 16 N° 5A-26 BARRIO EL CONTENTO

RADICADO ORFEO: 2022102000021432

☎ 5 78 49 49

📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal

🌐 www.cucuta-nortedesantander.gov.co



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



INSPECCIÓN SEXTA URBANA- DR. HELMER PAREDES RODRÍGUEZ

DESPACHO COMISORIO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO: 2022-00630

DTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: ROSA AZUCENA CACERES DE PEREZ

REF: EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES AV.18E#7N-166 APARTAMENTO 203 TORRE A.

CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA —PROPIEDAD HORIZONTAL, URBANIZACIÓN SAN EDUARDO

RADICADO ORFEO: 2022102000019792

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2022-00065

DTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: ERIKA YADIRA DELGADO PINTO

REF: EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA AV 18E No. 7N-166

CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA APTO 503 TORRE B

RADICADO ORFEO: 2022102000019852

DESPACHO COMISORIO N° 004 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2020-00290

DTE: GRACIELA ROPERO EUSSE

DDO: INDUSTRIA BOCHICA HERMANOS LTDA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA Y LANZAMIENTO FISICO DIAGONAL SANTANDER # 6°-30 LOCAL N° 1 EDIFICIO EL LUCHADOR

RADICADO ORFEO: 2022102000019912

DESPACHO COMISORIO N° 010 DE 2022 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RADICADO: 2019-00234

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO CORREA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DE M.I N° 260-304788 AVENIDA 18E No. 7N-166, APTO B-704 CONJUNTO

CERRADO "TORRES PICABIA" BARRIO SAN EDUARDO

RADICADO ORFEO: 2022102000020602

DESPACHO COMISORIO N° 002 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA

RADICADO: 2013-00259

DTE: LAURA VALENTINA PINEDA GARCIA

DDO: JOSE LUIS PINEDA MORA

REF: SECUESTRO DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE M.I N° 260-54503 CALLE 7N No.15AE-18 MANZANA 2 ZONA 3 CASA 3, URBANIZACIÓN SAN EDUARDO I ETAPA

RADICADO ORFEO: 2022102000017522

INSPECCIÓN CONTROL URBANO- DR. EDGAR ARMANDO ROZO VERA

DESPACHO COMISORIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2022-00154

DTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA

DDO: JOSE DAVID RAMIREZ MENDOZA

REF: SECUESTRO Y EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES CALLE 7A N° 7-58 BARRIO CEIBA II

RADICADO ORFEO: 2022102000017552

DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO: 2021-00932

DTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL

DDO: NINI YORLEY GARCIA VERGEL

REF: EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES UBICADOS EN LA AVENIDA 17E N° 0N-85 NÚMERO DE NOMENCLATURA B14 DE LA UNIDAD INMOBILIARIA VILLA REAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

RADICADO ORFEO: 2022102000017822

☎ 5 78 49 49

📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal

🌐 www.cucuta-nortedesantander.gov.co



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



DESPACHO COMISORIO N° 022 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
RADICADO: 2020-00074
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ
REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-34710 AVENIDA 9E ENTRE CALLES 4AN Y 5AN-21 URBANIZACION GOVIKA LOTE A
RADICADO ORFEO: 2022102000084824

DESPACHO COMISORIO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 2020-00122
DTE: GRUPO LEGALITE SAS
DDO: CARBONES NORTESANTANDEREANOS SAS
REF: SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CARBONES NORTESANTANDEREANOS CALLE 10 0E-132
OFICINA 202 EDIFICIO QUINTA VELEZ
RADICADO ORFEO: 2022102000021762

INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA- DRA. HIDE LA MARÍA BENÍTEZ HERNÁNDEZ

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 2021-00346
DTE: JAIRO RICO ORDUZ
DDO: KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS
REF: SECUESTRO DE INMUEBLE DE M.I N° 260-39886 AVENIDA 20 N° 26-10 BARRIO MAGDALENA
RADICADO ORFEO: 2022102000020262

Una vez realizado el reparto se oficiará a las diferentes Inspecciones de Policía y/o oficinas, para el trámite respectivo, se da por terminada a las 6:00 p.m. del mismo día.

Atentamente,

EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría de Concertación Ciudadana

Anexos: Veintiún (21) Despachos Comisorios

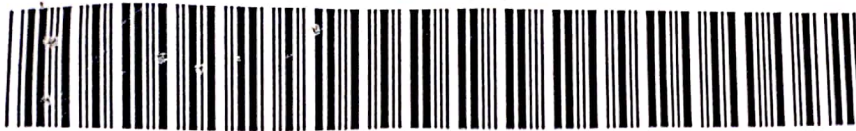
Elaboró: Elda Ortiz Tarazona. Secretaria

Revisó: Edwin Andrés Moreno Alba. Subsecretario de Despacho

☎ 5 78 49 49
📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal
🌐 www.cucuta-nortedesantander.gov.co

14/3/22, 17:34

Sticker web



2022102000020262



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Fecha Rad: 2022-03-14 17:33 - Usu Rad:

VENTANILLA.CUCUTA8

Destino: SECRETARÍA GENERAL

Rem/Des: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA - JUEZ -

Asunto: **AUTO ORDENA COMISIONAR R**

No.Folios: 4 - Desc.Anexos:

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ - C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS - C.C. No. 1.090'428.709

Para decidir se tiene como el señor JAIRO RICO ORDUZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra el señor KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, por las obligaciones consignadas en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y la Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado, en su dirección física, el pasado 7 de diciembre de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, y, teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ - C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS - C.C. No. 1.090'428.709

Para decidir se tiene como el señor JAIRO RICO ORDUZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra el señor KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, por las obligaciones consignadas en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y la Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado, en su dirección física, el pasado 7 de diciembre de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, y, teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad

para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26-del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
- Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26-del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Hidela Maria Benítez Hernandez <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

Ha recibido un documento en orfeo

1 mensaje

SGD Orfeo <alcaldia@cucuta.gov.co>
Para: hidela.benitez@cucuta.gov.co

18 de marzo de 2022, 08:13



Ha recibido un documento

Se ha **Reasignado** los siguientes documentos en Orfeo con los números: 2022102000020262 de **asunto:** TRASLADO POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y JURISDICCIONAL SEGÚN DESIGNACIÓN ACTA DE REPARTO DESPACHOS COMISORIOS N° 010 DEL 17 DE MARZO DE 2022, realizados por el **funcionario:** SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA en la **fecha** March 18, 2022 08:13:56 , los cuales pueden ser consultados desde la correspondiente carpeta.

Por favor, NO responda a este mensaje, es un envío automático

Cordialmente,
Sistema de Gestión Documental Orfeo

Derechos de Autor © 2022
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

18/3/22, 14:54

Correo de Alcaldía de Cúcuta - Acta de reparto Despachos Comisorios N° 010 del 17 de marzo de 2022



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Hidela Maria Benitez Hernandez <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

Acta de reparto Despachos Comisorios N° 010 del 17 de marzo de 2022

1 mensaje

Elda Mayiver Ortiz Tarazona <elda.ortiz@cucuta.gov.co>

18 de marzo de 2022, 08:14

Para: Hidela Maria Benitez Hernandez <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

Cordial saludo,

Respetada Dra. Hidela,

De manera atenta me permito compartir el acta de reparto de despachos comisorios N° 010 del 17 de marzo de 2022, junto con los despachos comisorios designados, a fin de que se efectúe el trámite pertinente.

Agradeciendo la atención,

Elda Ortiz Tarazona

Secretaria

Subsecretaria de Concertación Ciudadana

2 archivos adjuntos

ACTA DE REPARTO DESPACHOS COMISORIOS N° 010 DEL 17 DE MARZO DE 2022.pdf
415K

2022102000020262.pdf
518K

H: 18-03-22

B-6. 14-03-22.

DDIVB

3

L
is
ta
r
No
le
o
dos

1162 - SECRETARÍA DE GOBIERNO

11600 - CONTRATO
10000 - CONTROL INTERNO DE DISCIPLINARIO
10000 - CONTROL INTERNO DE GESTIÓN
12500 - COORDINACIÓN CASA DE JUSTICIA
10900 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO BIENESTAR SOCIAL

Historia

Usuario actual	Hidela Maria Benitez Hernandez	Dependencia actual	SECRETARÍA DE GOBIERNO
Usuario creador	Yesenia Andrea Rengifo Bejarano	Dependencia de radicación	SECRETARÍA GENERAL

Flujo de radicación del documento

Dependencia	Fecha	Transacción	US. origen	Comentario
SUBSECRETARÍA DE CONCENTRACIÓN CIUDADANA	18-03-2022 08:13 AM	Reasignacion	SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA	TRASLADO POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y JURISDICCIONAL SEGÚN DESIGNACIÓN ACTA DE REPARTO DESPACHOS COMISORIOS N° 010 DEL 17 DE MARZO DE 2022
SECRETARÍA DE GOBIERNO	15-03-2022 10:05 AM	Reasignacion	SECRETARIA DE GOBIERNO	Para su respectivo tramite
SECRETARÍA GENERAL	14-03-2022 17:37 PM	Reasignacion	Yesenia Andrea Rengifo Bejarano	Para su conocimiento y fines pertinentes
SECRETARÍA GENERAL	14-03-2022 17:36 PM	Digitalizacion Radicado(Asoc. Imagen Web)	Yesenia Andrea Rengifo Bejarano	digitalizado
SECRETARÍA GENERAL	14-03-2022 17:33 PM	Radicacion	Yesenia Andrea Rengifo Bejarano	Se radicado correctamente el documento

Para envío



Hidela Maria Benitez Hernandez <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

RAD: 346-21 ; J.4.C.M. ; FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE.

1 mensaje

21 de marzo de 2022, 16:18

MARIA CONSUELO CRUZ <macon6070@hotmail.com>

Para: HIDE LA BENITEZ INSPECT especial URBANA <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

SAN JOSE DE CUCUTA, 22 MARZO DEL 2022.

DRA HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ
INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA 10
CIUDADSOLICITUD DE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE
INMUEBLE.REF: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 346-21
CONTRA: KELLY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

CORDIAL SALUDO.

MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO A USTED, LA
PROGRAMACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN
INMUEBLE, ORDENADO DENTRO DE LA REFERENCIA.
EL COMISORIO AUTO DEL 7 DE MARZO DEL 2022, DEL JUZGADO 4
CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EL CUAL FUE ENVIADO POR
REPARTO A USTED POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EN ACTA
NO. 010 DE LA FECHA 17 MARZO DEL 2022.
ENVIO PDF DEL COMISORIO, QUE CONSTA DE 3 FOLIOS
UTILES, CONTENIDOS EN 1 ARCHIVO PDF.

DE ANTEMANO AGRADEZCO SU COLABORACION.
POR SU ATENCION MIL GRACIAS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

ESPERO SU AMABLE RESPUESTA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

No. GS-2022-020690- / MECUC-CODIN-41.8

San José de Cúcuta, 28 de Febrero de 2022.

Doctora
HIDELA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ
Inspectora de Policía urbana de Primera Categoría Comuna 10
Centro de Protección Temporal
Ciudad.-

Asunto: Solicitud probatoria indagación preliminar EE-MECUC-2021-268.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su honorable despacho, tener a bien brindar colaboración a esta oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en el sentido de allegar la documentación que más adelante se relaciona, para que obre como prueba dentro de la indagación preliminar EE-MECUC-2021-268 que adelanta este despacho en contra del señor Patrullero JOSE DE JESUS BECERRA RIVERA:

- Copia de los expedientes números 54-001-6-2021-23819 del 11-05-2021, 54-001-6-2021-26390 del 25-05-2021 y 54-001-6-2021-26393 del 25-05-2021 Impuestas a la ciudadana venezolana DULCE MARIA VILLALOBOS GONZALEZ.
- Copia de los expedientes números 54-001-6-2021-23815 del 11-05-2021 y 54-001-6-2021-26394 del 25-05-2021 Impuestas al ciudadano MARVIN RENEE PERZ VILLAMIZAR:

Atentamente,

Capitán EDWIN LEANDRO DIAZ JIMÉNEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: IT. JOHN GÓMEZ
Revisado por: CT. EDWIN DIAZ
Fecha de elaboración: 28-02-2022
Ubicación C:\Mis documentos\MECUC 2022

AV. Demetrio Mendoza, calles 22 y 24 Barrio San Mateo Cúcuta
Tel. 5754780 EXT. 266107
mecuc.codin-sust5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS-OF- 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-03-2021

**INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 10 SAN JOSÉ
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, día 25 del mes de marzo 2022

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora inspectora informando que fue por correo electrónico allegado esta inspección, se presentó solicitud de fecha para diligenciamiento de Despacho Comisorio Radicado No. 2021-00346 Demandante JAIRO RICO ORDUZ, Demandado: KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS. El referido Despacho Comisorio fue asignado por la Subsecretaria de Concertación Ciudadana en Acta de Reparto No. 010 del 17 de marzo del 2022.

Sírvase proveer.

(FRIMADO EN ORIGINAL)
DIANA FERNANDA SALAZAR
Secretario AD-HOC

AUTO DE TRAMITE

San José de Cúcuta, día 25 de marzo de 2022

Visto y constatado el anterior informe, este despacho ordena:

1. Se fija para el día 31 de marzo del presente año a las 2 p.m como fecha para el diligenciamiento del Despacho Comisorio Radicado No. 2021-00346 Demandante JAIRO RICO ORDUZ, Demandado: KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS asignado por la Subsecretaria de Concertación Ciudadana en Acta de Reparto No. 010 del 17 de marzo del 2022.
2. Notifíquese a la parte demandante JAIRO RICO ORDUZ apoderado OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS.

Cumplase,

(FRIMADO EN ORIGINAL)
HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ
INSPECTORA DE PRIMERA CATEGORIA COMUNA 10



Hidela Maria Benitez Hernandez <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

RAD: 346-21 ; J.4.C.M. ; FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE.

1 mensaje

MARIA CONSUELO CRUZ <macon6070@hotmail.com>

21 de marzo de 2022, 16:18

Para: HIDE LA BENITEZ INSPECT especial URBANA <hidela.benitez@cucuta.gov.co>

SAN JOSE DE CUCUTA, 22 MARZO DEL 2022.

DRA HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ
INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA 10
CIUDAD

SOLICITUD DE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRE DE
INMUEBLE.

REF: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 346-21
CONTRA: KELLY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

CORDIAL SALUDO.

MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO A USTED, LA
PROGRAMACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN
INMUEBLE, ORDENADO DENTRO DE LA REFERENCIA.
EL COMISORIO AUTO DEL 7 DE MARZO DEL 2022, DEL JUZGADO 4
CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EL CUAL FUE ENVIADO POR
REPARTO A USTED POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EN ACTA
NO. 010 DE LA FECHA 17 MARZO DEL 2022.
ENVIO PDF DEL COMISORIO, QUE CONSTA DE 3 FOLIOS
UTILES, CONTENIDOS EN 1 ARCHIVO PDF.

DE ANTEMANO AGRADEZCO SU COLABORACION.
POR SU ATENCION MIL GRACIAS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

ESPERO SU AMABLE RESPUESTA.
NO SIN ANTES SOLICITAR DESDE YA, QUE LA SECUESTRE
DESIGNADA SEA LA SRA MARIA CONSUELO CRUZ CON NO.
TELEFONICO 314 3183528. Y CORREO ELECTRONICO
macon6070@hotmail.com

ATENTAMENTE.
DR OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS .
TELF 313 2506951.
CORREO: abogadoscarduran@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ - C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS - C.C. No. 1.090'428.709

Para decidir se tiene como el señor JAIRO RICO ORDUZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra el señor KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, por las obligaciones consignadas en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y la Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado, en su dirección física, el pasado 7 de diciembre de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, y, teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad

para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26-del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26-del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE LA GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSPECCION URBANA DE POLICIA COMUNA 10.	VERSION 1 FECHA JUNIO 2011
MISIIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL MACROPROCESO	ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE. PROCESO	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA SUBPROCESO

Acta de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

Ordenado por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

PROCESO :EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA.RADICADO
 2021-00346-00. D.C: AUTO DEL 7 MARZO DEL 2022.

San Jose de Cùcuta a los 20 DIAS del MES Abril

del AÑO 2022, HORA: 3:30 PM, fecha y hora señalada en auto que
 antecede, la suscrita Inspectora de la comuna 10, se constituyo en audiencia pública y declara
 abierto el acto para llevar a cabo la:

Diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.

Instaurado por JAIRO RICO ORDUZ.

Y en contra de KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS C.C. 1.090.428.709.

Al acto se hace presente el abogado de la parte demandante :DR OSCAR LEONARDO
 DURAN CASTELLANOS CON C.C. 1.090.378.201; Y T.P. NO. 297.639 DEL C.S.J.

El secuestre que fue nombrado por este despacho Maria Consuelo Cruz, residente en Av 4 # 7-
 47 centro, quedando debidamente posesionado para el cargo y quien se compromete a cumplir
 fiel y honradamente los deberes inherentes al mismo acto. Seguidamente el personal que
 interviene en la diligencia se traslada al sitio indicado: AV 20 NO. 26-10 DEL
 E/MAGDALENA, DE ESTA CIUDAD. Una vez allí en el sitio fuimos atendidos
 SR(a) Blanca Oliva Vanegas Delgado.

Quien se identifico con la C.C. No. 37.325.400 Ocaña.

A quien se le informo el objeto de la presente diligencia y permitio el libre acceso y voluntario
 al interior del inmueble. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte
 demandante: Quien una vez concedida manifiesta:

Comendidamente le solicito a la Sra Inspectora se sirva practicar la diligencia de secuestro del
 bien inmueble de propiedad de la demandada Sra KEILY YULIANA CASTELLANOS
 VANEGAS, el cual se encuentra ubicado en la AVENIDA 20 NO. 26-10 DEL
 E/MAGDALENA, de esta ciudad. Matricula inmobiliaria NO. 260-39886 de la ofc. de
 instr. públicos de Cùcuta. AREA APROXIMADA DE 250 MTS CUADRADOS. PREDIAL
 NO. 010200930004000.

LINDEROS:

ORIENTE: CON CHIRCAL DE DOMINGO PEREZ H. TENIENDO EL MEDIO LA
 CARRETERA QUE CONDUCE AL MENCIONADO CHIRCAL.

OESTE: CALLEJON AL MEDIO CON EDUARDO JAIMES.

SUR: CON ISAAC NAVARRETE Y ROSA MARIA RASO.

NORTE: CON LUCIO PANTALEON ANTES BLANCA CECILIA NAVARRO.

EL

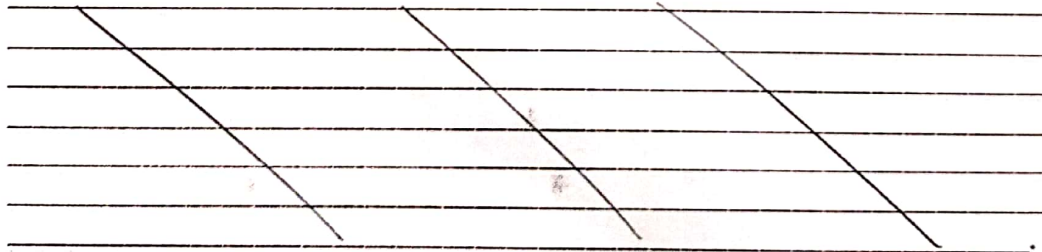
INMUEBLE

CONSTA

DE: Se trata de un lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida con antejardín descubierto con piso en retal de tableta y cemento; puerta de entrada principal un portón metálico de 2 hojas con reja metálica que da a una sala-comedor; cocina con un meson enchapado en cerámica y lava platos metálico; una puerta en madera de hoja doble que da a un local pequeño con una puerta metálica estilo Sta. Maria y reja metálica con salida a la calle; seguidamente una puerta en madera de doble hoja que da a un hall pequeño donde se encuentran 2 habitaciones una de ellas con puerta en madera de hoja doble y la otra metálica; un cuarto sin puerta; un corredor pequeño y hacia el fondo un patio cubierto con su lavadero y un baño cisterna y ducha aparte sin puerta con sus accesorios; seguidamente por el hall pequeño, encontramos unas escaleras en tableta y paramanos metálica, que da a un nivel bajo con un patio descubierto, con una puerta metálica que da a otro predio; también encontramos 2 habitaciones una de ellas con puerta en madera de hoja doble, y la otra sin puerta; un espacio cubierto, con un baño con accesorios y sin puerta; tanque aereo en plastico de 2 mil litros

Servicios publicos:

Gas Usuario 33965 nomenclatura Av 20 #26-10
Luz Usuario 6563 nomenclatura Av 20 #26-10
Agua Usuario 65584 nomenclatura Av 20 #26-10
del Barrio Santander en la actualidad.



EN GENERAL: PAREDES: en ladrillo, paños y pintados

PISOS EN: baldosa, tableta, cemento, retal de tableta.

TECHO: ciclo raso, eternit, zin cercha metálica y olambre y plover.

SERVICIOS: AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO y gas domiciliario.

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN regular ESTADO DE CONSERVACION.

HOJA NO. 3J.4.C.M..... RAD: 346-21.

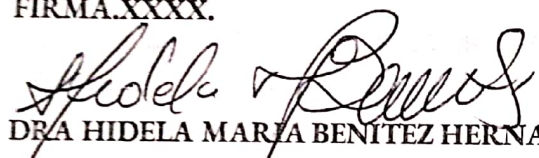
LA SRA INSPECTORA TENIENDO EN CUENTA QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE COMISION Y UNA VEZ DESCRITO POR SU UBICACION,LINDEROS Y COMPOSICION FISICA LO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRAO .LA ANTERIOR DESICION QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADO Y DE ESE MISMO INMUEBLE, SE LE HACE ENTREGA A LA SECUESTRE QUIEN MANIFIESTA QUE LA RECIBE DE CONFORMIDAD Y EN EL ESTADO DESCRITO.

ASIGNECELE COMO HONORARIOS PROVISIONALES A LA SECUESTRE LA SUMA TRESCIENTOS MIL PESOS CANCELADOS DENTRO DE LA DILIGENCIA, POR LA PARTE DEMANDANTE.

EL APODERADO DEMANDANTE DEJA CONSTANCIA QUE CANCELA LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS COMO GASTO DE TRANSPORTE PARA LA DILIGENCIA.

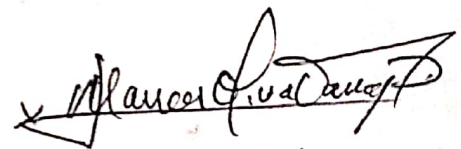
SE DEJA CONSTANCIA POR PARTE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA QUE RECIBIO BUEN TRATO,QUE NO SE LE RETIRO ,NI SE LE PERDIO NADA DURANTE EL TRASCURSO DE LA DILIGENCIA,Y QUE NO PRESENTO DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA DILIGENCIA REALIZADA.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y SE FIRMA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.SE FIRMA.XXXX.


DRA HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ,INSPECTORA DE LA COMUNA 10.


DR. OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS.TELF : 313 2506951.

Maria Consuelo Cruz
SRA MARIA CONSUELO CRUZ,SECUESTRE,TELF 314 3183528,CORREO:
macon6070@hotmail.com


Sr(a) Blanca Oliva Vanegas Delgado.
ATIENDE DILIGENCIA ;TELF: 316 8448552.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ – C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS – C.C. No. 1.090'428.709

Agréguese al expediente y para los efectos del Inciso Segundo del Artículo 40 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes, las resultas del Despacho Comisorio surtido dentro del presente asunto por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10 – Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0081

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1 (CEDENTE)

SISTEMCOBRO S.A.S. – NIT. 800.161.568-3 (CECIOSANARIA)

DDO. JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON – C.C. No. 88'217.630

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0219

DTE. CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H. – NIT. 900.395.901-0
DDO. JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ – C.C. No. 6’663.994

Por resultar procedente a la luz de lo normado en el Segundo Inciso del Artículo 431 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, adiciónese el numeral primero del Mandamiento de Pago de fecha marzo 28 de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, pagar al CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA INTERESES
jun-21	\$ 460.000,00	1-jul.-21
jul-21	\$ 460.000,00	1-ago.-21
ago-21	\$ 460.000,00	1-sep.-21
sep-21	\$ 460.000,00	1-oct.-21
oct-21	\$ 460.000,00	1-nov.-21
nov-21	\$ 460.000,00	1-dic.-21
dic-21	\$ 460.000,00	1-ene.-22
ene-22	\$ 460.000,00	1-feb.-22
feb-22	\$ 460.000,00	1-mar.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordenar al señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, pagar al CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Finalmente, se dispone que por secretaría, se comuniquen a las respectivas autoridades respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0558

DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7

DDO. JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ – C.C. No. 13'216.821

Se encuentra al Despacho el memorial bautizado como “SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO”, el cual reposa en el archivo No. 007 del expediente de la referencia, en el cual, el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, deprecia la nulidad de lo actuado.

No obstante lo anterior, el petente no hace parte del presente asunto, el cual fue rechazado con auto del 10 de septiembre de 2021, por lo que no es posible darle trámite a la solicitud de marras.

Por otro lado, se ordena el desglose del memorial “SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO”, debiéndose agregar al expediente radicado 540014003004-2022-00104-00, al cual le corresponde las partes, conforme se desprende de la consulta realizada en el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0244
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019'151.650

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

RAD. 2021-0565

DTE. WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229

DDO. LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1) Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que expida, a costa de las partes trabadas en la presente litis, sendos certificados donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del bien inmueble identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-57322 y 260-77322.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez recibida dicha información, ingrésese al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procrastinará la decisión de la demanda de reconvención interpuesta por la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0231

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. – NIT. 901.146.860-3

OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA – C.C. No. 37'897.528

Se encuentra al Despacho en el que se allegó el auto del 14 de marzo de 2022, mediante la cual el Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, admitió el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo ejecutante, a fin de que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado, si continúa el presente trámite contra la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.

Agotado dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2022, en el sentido de que el número correcto de la cuenta de ahorros sobre la cual se decretó la medida cautelar es el número 834-000036-01, por tal razón, el numeral sexto de la parte resolutive del aludido auto, quedará así:

*“SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, posean en la cuenta de ahorros No. **834-000036-01** de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$54'800.000.00.).*

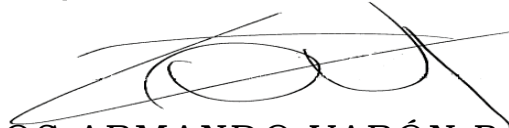
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de

este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.”

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0973

DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185

DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580

INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MIERCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0198

DTE. DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'353.531
JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'306.479

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – NIT. 830.008.686-1
COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0172

DTE. PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 79'800.624

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, se fija como nueva fecha y hora para tal fin, el día VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M.

En dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0500

DTE. CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO – C.C. No. 13'446.041

DDO. HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ – C.C. No. 88'179.254

MARIBEL FLOREZ MARTINEZ – C.C. No. 60'351.826

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el Certificado de Entrega expedido por la empresa de correo postal INTER-RAPIDISIMO, a fin de cumplir con el escaño de la notificación, la cual no se ajusta a la ley, en la medida que no se refleja que documentos fueron los que se entregaron a los demandados y por haberse remitido de manera física, el cotejado de dicha documentación.

Por lo anterior, se requiere al demandante a fin de que proceda a notificar a los demandados, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1150

DTE. JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON – C.C. No. 13'440.735

DDO. LUZ DARY GALLO CELIS – C.C. No. 60'385.025

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, remítase al petente, el link del presente expediente, a su correo electrónico gsus2805@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0525

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A. – NIT. 860.402.272-2

(SUBROGATARIO - CEDENTE)

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – NIT. 860.042.945-5 (CESIONARIO)

DDO. COMERCIAL FANTASIAS LEO Ltda. – NIT. 890.502.657-2

Se encuentra al Despacho la subrogación que el Fondo Nacional de Garantía S.A. realiza por el crédito perseguido por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 6300110229906979600159267, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$29'982.685.00.).

Teniendo en cuenta que dicha subrogación cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 1668 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades Fondo Nacional de Garantía S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad Fondo Nacional de Garantía S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito celebrada entre Fondo Nacional de Garantía S.A. y la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 6300110229906979600159267.

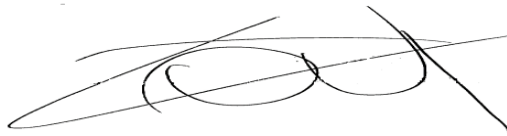
SEGUNDO: TENER al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el Pagaré No. 6300110229906979600159267, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$29'982.685.00.).

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades Fondo Nacional de Garantía S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0674

DTE. BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1 (CEDENTE)
PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF – NIT. 900.531.292-7 (CESIONARIO)
DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF, teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0506

DTE. REINALDO ROJAS CASTELLANOS – C.C. No. 13'449.335

DDO. SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON – C.C. No. 13'448.488

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR

Jurídica Consorcio STMC <areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co>

Jue 21/04/2022 16:16

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Referencia: Nuevamente Registro de medida cautelar.

Radicado: 2019-00506-00

De manera atenta por medio del presente **EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, procede a comunicarle que una vez comunicado el levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo de placas MIQ 927 por parte del Instituto de Transito y Transporte del Municipio de los patios por el proceso de cobro coactivo que se adelantaba en ese organismo de tránsito; este despacho registró nuevamente la medida cautelar de embargo en el sistema **HQ-RUNT** sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: **PLACA: MIQ 927, MODELO: 2013 MARCA: FORD**, propiedad de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ**, identificado (a) con número de cédula 13.448.488, ordenado en el oficio 04378 de fecha 25 de junio de 2019.

Sin otro particular;

--



Ingrid Katherine Moreno Arevalo
Abogada

Tel. 5748770 Ext. 106
areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co

Cúcuta – Norte de Santander
Avenida Gran Colombia #6E-91 La Riviera
<https://www.consorciotransitocucuta.com.co>

REGISTRO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Jurídica Consorcio STMC <area juridica@consorciotransitocucuta.com.co>

Lun 21/02/2022 15:47

Para: direccion@transitolospatios.gov.co <direccion@transitolospatios.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Referencia: Respuesta a su solicitud de Registro de Embargo

Auto de mandamiento de pago No. 61368 DE FECHA 15/11/2019

Con Copia

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

RADICADO:2019-00506-00

De manera atenta por medio del presente el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** procedió a registrar lo ordenado por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** un **EMBARGO Y SECUESTRO** al vehículo de placas **MIQ 927** por proceso de cobro coactivo con auto de mandamiento de pago número **61368** de fecha 15/11/2019 ; y en consecuencia procedió a registrar el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** ordenada en el oficio 04379 de fecha 25 de junio del año 2019 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, sobre el automotor de placas **MIQ 927** de propiedad del señor **RODRIGUEZ PANTALEÓN SERGIO ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 13.448.488

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art 465 - 468 del CGP el cual reza así:

« Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate»

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores” negrilla y subraya fuera del texto

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin otro particular,

--



Ingrid Katherine Moreno Arevalo
Abogada

Tel. 5748770 Ext. 106
areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co

Cúcuta – Norte de Santander
Avenida Gran Colombia #6E-91 La Riviera
<https://www.consorciotransitocucuta.com.co>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0942

DTE. ASYCO S.A.S. – NIT. 890.112.870-1 DDO. LEIDY VANESSA VILLALBA

MORANTES – C.C. No. 1.090'419.550

IVAN RENE CAMARGO NOBLES – C.C. No. 1.064'795.710

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR y BANCOLOMBIA.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2022

Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 306 A

Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su comunicación **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **NUMERO DE ACTO 54001400300420190094200** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) a continuación poseen vínculos con el Banco y se procedió a aplicarles la medida de embargo.

NOMBRE	NUMERO DE IDENTIFICACION	OBSERVACION
IVAN RENE CAMARGO NOBLES	1064795710	

Las demás Personas(s) Jurídicas o las Persona(s) Naturales **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad,

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos

Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular



Medellín, 21 de abril de 2022

Código interno Nro RL00320095 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 201900942
Rad: 00000000000000020190942
jcivmctu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N°: 201900942
Demandante ASYCO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
IVAN RENE CAMARGO NOBLES 1064795710	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio Robledo

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 21 de abril de 2022

Código interno Nro RL00320095 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 201900942
Rad: 00000000000000020190942
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N°: 201900942
Demandante ASYCO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES 1090419550	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio Robledo

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 21 de abril de 2022

Código interno Nro RL00320095 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 201900942
Rad: 00000000000000020190942
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N°: 201900942
Demandante ASYCO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
IVAN RENE CAMARGO NOBLES 1064795710	-	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio Robledo

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Código interno Nro RL00320095 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Respuesta al Oficio No. 201900942
Rad: 00000000000000020190942
jcivmctu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N°: 201900942
Demandante ASYCO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES 1090419550	-	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio Robledo

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2022

Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 306 A

Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su comunicación **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **NUMERO DE ACTO 54001400300420190094200** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) a continuación poseen vínculos con el Banco y se procedió a aplicarles la medida de embargo.

NOMBRE	NUMERO DE IDENTIFICACION	OBSERVACION
IVAN RENE CAMARGO NOBLES	1064795710	

Las demás Personas(s) Jurídicas o las Persona(s) Naturales **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad,

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos

Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

Bogotá D.C, miercoles, 10 de noviembre de 2021

AE-006006-21 NC

Señores:

JUZGADO 004 CVL MPAL CUCUTA OR

SECRETARIO(A)

PJUSTP1 BLOQUE C

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 94200 DEL 251021 10110295

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 54001400300420190094200

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0002

DTE. COOPENSIONADOS S. C. – NIT. 830.138.303-1

DDO. VIRGILIO ANGARITA – C.C. No. 13'446.810

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a la misma, ordenando requerir a la NUEVA EPS S.A y al fondo de pensiones COLPENSIONES, a fin de indique la dirección física y/o correo electrónico del señor VIRGILIO ANGARITA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0931

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ALEXANDER CORREDOR RIVEROS – C.C. No. 88'196.980

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, por la obligación consignada en el Pagaré No. 3020093552.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago y corregido mediante auto del 19 de mayo de 2022.

La parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 3 de junio de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto del diecinueve (19) de

mayo de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0006

DTE. RF ENCORE S.A.S. – NIT. 900.575.605-8

DDO. LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS – C.C. No. 88'260.975

Se encuentra al Despacho los memoriales bautizados como “PODER”, “cert-10418813-0-0” y “certificado (11) (1)”, los cuales reposan en los archivos Nos. 010, 011 y 012 del expediente de la referencia, en el cual, la sociedad CREZCAMOS S.A., confiere poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente dentro del proceso de Insolvencia adelantado por la señora ANA INES BARAJAS BLANCO.

No obstante lo anterior, ni el petente, ni la señora BARAJAS BLANCO, hacen parte del presente asunto, por lo que no es posible darle trámite a la solicitud de marras.

Por otro lado, se ordena el desglose de los memoriales bautizados como “PODER”, “cert-10418813-0-0” y “certificado (11) (1)”, debiéndose agregar al expediente radicado 540014003004-2020-00060-00, al cual le corresponde las partes, conforme se desprende de la consulta realizada en el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0815

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ – C.C. No. 1.096'948.450

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, por la obligación consignada en el Pagaré No. 60013842.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 25 de mayo de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0314
DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1
DDO. HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS – C.C. No. 1.049'608.367

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., contra el señor HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

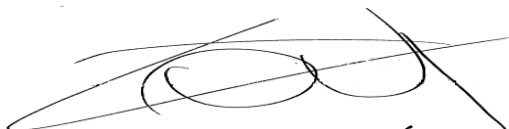
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., contra el señor HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0271

DTE. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 13'491.283
DDO. ESAUD GONZALEZ LOPEZ – C.C. No. 13'491.688
GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda. – NIT. 900.188.822-1

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, impetrada por el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, contra el señor ESAUD GONZALEZ LOPEZ y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda., para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, sin que la misma hubiese sido subsanada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando devolverla sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO', is written over a horizontal line.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2009-0527

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DIDIMO PAES PEREZ – C.C. No. 73'545.233

BETHEY JUDITH GARCIA DIAZ – C.C. No. 1.052'070.413

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por otra parte, se requiere a los extremos de la Litis, a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

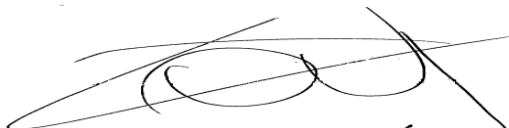
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DIDIMO PAES PEREZ y BETHEY JUDITH GARCIA DIAZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: ITAU Y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0233

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR- NIT.900.291.712-8

DDO. NELSON YESID LAMK ALVAREZ – C.C. No. 13'456.067

JESUS DAVILA VERA – C.C No. 13'350.304

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la ampliación de la medida cautelar decretada respecto del 50% salario y prestaciones sociales que devenga el señor JESUS DAVILA VERA, como empleado del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 6° del Artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Artículo 599 de la misma codificación, el Despacho accede a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone comunicar a la Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Cúcuta, indicándole que el nuevo límite de la medida cautelar decretada respecto del 50% salario y prestaciones sociales que devenga el señor JESUS DAVILA VERA, es de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1145

DTE. INTERMEDIOS ODIN S.A.S. – NIT. 900.942.032-2

DDO. CESAR LEONARDO AREVALO GUERRERO – C.C. No. 13'270.035

Por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, reconózcase a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Finalmente, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

FECHA		Tasa Corriente Bancario (EA)	Tasa de interés Moratorio (1,5)	No. DIAS	Interés de Mora	Imputación a capital	Abonos hechos por el demandado o títulos retirados	Valor de la pretensión	Imputación a intereses
DESDE	HASTA								
27-may-17	30-may-17	22,33%	33,50%	4		0		208.441	
27-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	4	\$ 661	0		421.352	661
27-jul-17	30-jul-17	21,98%	32,97%	4	\$ 1.318	0		638.830	1.979
27-ago-17	30-ago-17	21,98%	32,97%	4	\$ 1.998	0		860.972	3.977
27-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	4	\$ 2.693	0		1.087.878	6.670
27-oct-17	30-oct-17	21,15%	31,73%	4	\$ 3.290	0		1.319.650	9.960
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	\$ 29.988	0		1.319.650	39.947
07-dic-17	30-dic-17	20,77%	31,16%	24	\$ 23.744	0		25.000.000	63.692
01-ene-18	30-ene-18	20,69%	31,04%	30	\$ 561.615	0		25.000.000	625.306
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	\$ 530.944	0		25.000.000	1.156.251
01-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	30	\$ 561.374	0		25.000.000	1.717.625
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 556.558	0		25.000.000	2.274.183
01-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	30	\$ 555.594	0		25.000.000	2.829.777
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 551.733	0		25.000.000	3.381.510
01-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,05%	30	\$ 545.686	0		25.000.000	3.927.196
01-ago-18	30-ago-18	19,94%	29,91%	30	\$ 543.505	0		25.000.000	4.470.701
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 540.352	0		25.000.000	5.011.053
01-oct-18	30-oct-18	19,63%	29,45%	30	\$ 535.978	0		25.000.000	5.547.031
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 532.571	0		25.000.000	6.079.601
01-dic-18	30-dic-18	19,40%	29,10%	30	\$ 530.377	0		25.000.000	6.609.979
01-ene-19	30-ene-19	19,16%	28,74%	30	\$ 524.518	0		25.000.000	7.134.497
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 501.478	0		25.000.000	7.635.975
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	30	\$ 529.646	0		25.000.000	8.165.621
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 528.426	0		25.000.000	8.694.047
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	30	\$ 528.914	0		25.000.000	9.222.961
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 527.938	0	\$ 744.614	25.000.000	9.006.285
01-jul-19	30-jul-19	19,28%	28,92%	30	\$ 527.450	0	\$ 744.614	25.000.000	8.789.120
01-ago-19	30-ago-19	19,32%	28,98%	30	\$ 528.426	0	\$ 744.614	25.000.000	8.572.932
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 528.426	0	\$ 744.614	25.000.000	8.356.744
01-oct-19	30-oct-19	19,10%	28,65%	30	\$ 523.051	0	\$ 744.700	25.000.000	8.135.096
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 521.339	0	\$ 744.614	25.000.000	7.911.820
01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	30	\$ 518.399	0	\$ 744.614	25.000.000	7.685.606
01-ene-20	30-ene-20	18,77%	28,16%	30	\$ 514.966	0	\$ 744.614	25.000.000	7.455.957
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 504.496	0	\$ 744.614	25.000.000	7.215.839
01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	30	\$ 519.380	0		25.000.000	7.735.219
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 513.001	0		25.000.000	8.248.220
01-may-20	30-may-20	18,19%	27,29%	30	\$ 500.684	0		25.000.000	8.748.904
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 498.955	0	\$ 1.489.228	25.000.000	7.758.631
01-jul-20	30-jul-20	18,12%	27,18%	30	\$ 498.955	0	\$ 744.614	25.000.000	7.512.972

01-ago-20	30-ago-20	18,29%	27,44%	30	\$ 503.153	0		25.000.000	8.016.125
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 504.633	0	\$ 744.614	25.000.000	7.776.143
01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	30	\$ 498.213	0	\$ 744.614	25.000.000	7.529.742
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 492.023	0		25.000.000	8.021.765
01-dic-20	30-dic-20	17,99%	26,99%	30	\$ 495.789	0		25.000.000	8.517.554
01-ene-21	30-ene-21	17,95%	26,93%	30	\$ 494.777	0		25.000.000	9.012.331
01-feb-21	28-feb-21	17,41%	26,12%	28	\$ 448.961	0		25.000.000	9.461.292
01-mar-21	30-mar-21	17,54%	26,31%	30	\$ 484.573	0		25.000.000	9.945.865
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 478.844	0		25.000.000	10.424.709
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	30	\$ 476.599	0		25.000.000	10.901.308
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 476.349	0	\$ 800.000	25.000.000	10.577.657
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	30	\$ 475.600	0	\$ 800.000	25.000.000	10.253.258
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	30	\$ 477.098	0	\$ 800.000	25.000.000	9.930.356
01-sep-21	21-sep-21	17,19%	25,79%	21	\$ 332.152	0	\$ 800.000	25.000.000	9.462.507
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	30	\$ 473.102	0		25.000.000	9.935.609
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 477.847	0		25.000.000	10.413.456
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	30	\$ 482.582	0		25.000.000	10.896.037

SALDO OBLIGACION	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES LIQUIDADOS	\$ 10.896.037
INTERES CORRIENTE	\$ 3.148.035
TOTAL A PAGAR	\$ 39.044.072

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RAD. 2020-0124

DTE. SAMUEL CUADROS SANDOVAL – C.C. 13'339.614

DDO. GERSON ARNER SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en Av. 8 No. 8-48 del Barrio El Callejón de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-152425 y de propiedad del demandado GERSON ARNER SERRANO NIETO, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestro.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RAD. 2015-0527

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO – NT. 1.090'379.278

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de copias del Oficio No. 2125 donde se notifica la orden de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro comunicadas mediante Oficio No. 3679 del 25 de agosto de 2015.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde abril de 2016, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el arancel, por secretaría, procédase a solicitar el expediente y expedir las copias deprecadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0513

DTE. CECILIA GOMEZ JOYA – C.C. No. 37'229.585

DDO. CARLOS EFRAIN NIÑO – C.C. No. 79'353.080

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La señora CECILIA GOMEZ JOYA, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana, con el señor CARLOS EFRAIN NIÑO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 6-84 Barrio Alameda de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la señora CECILIA GOMEZ JOYA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 10 de septiembre de 2021.

El señor CARLOS EFRAIN NIÑO, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 19 de enero de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en

cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 6-84 Barrio Alameda de esta ciudad, suscrito por la señora CECILIA GOMEZ JOYA -Arrendador, y el señor CARLOS EFRAIN NIÑO -Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de enero a junio de 2021;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor CARLOS EFRAIN NIÑO, restituir, en el término de cinco (5) días, a la señora CECILIA GOMEZ JOYA, el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 6-84 Barrio Alameda de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la señora CECILIA GOMEZ JOYA y el señor CARLOS EFRAIN NIÑO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 6-84 Barrio Alameda de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor CARLOS EFRAIN NIÑO, restituir, en el término de cinco (5) días, a la señora CECILIA GOMEZ JOYA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0076

DTE. SANDRA LILIANA MORENO OJEDA – C.C. No. 60'382.015

DDO. JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ – C.C. No. 7'923.356

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

1) Revisado el plenario, se tiene que aún no se ha allegado el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde se refleje la inscripción de la demanda de la referencia, la cual resulta necesaria para poder continuar con el trámite normal del proceso, por ende, se le requiere al extremo demandante, a fin de que allegue dicho documento.

2) Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el IGAC, se dispone comunicar a la Subsecretaría de Catastro Multiprósito de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3) Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado dentro del presente asunto no ha aceptado y a fin de continuar con el normal desarrollo del proceso, se designa como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, al Dr. GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE, quien puede ser notificado a través de sus correos electrónicos germanepm@hotmail.com o germanepm93@gmail.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

4) Finalmente, se reconoce a la Dra. ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0104

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. LEWIS MARTINEZ LOZADA – C.C. No. 13'497.135

SENAIDA GARCIA RODRIGUEZ – C.C. NO. 60'344.542

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la nulidad propuesta por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, a lo que se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, a fin de retener y entregar el vehículo Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011, de propiedad del señor LEWIS MARTINEZ LOZADA.

Por su parte, el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, a través de su apoderado judicial, depreca que se decrete la nulidad de lo actuado, arguyendo que el presente trámite se inició con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, llevado a cabo ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el 20 de agosto de 2020, en la cual participó la sociedad aquí demandante.

Al descorrer el traslado de la nulidad, la sociedad garantizada expone que:

“Sobre el expediente que se cita, se rechaza de entrada la nulidad planteada por el deudor garante contra el trámite de pago directo por parte del juzgado, pues de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el despacho únicamente es competente para admitir el asunto a trámite y librar, en consecuencia, la orden de aprehensión del automotor(es) objeto de garantía, situación que acontece en nuestro caso.

Sobre lo que hoy se discute no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad. ...

...

Es claro que la petición de la entidad demandante está encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su nulidad por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.”

Ahora bien, el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, además indica que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

Por su parte, el Numeral 4° del Artículo 553 del Código General del Proceso, establece que el acuerdo podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expedienta, se observa que:

- 1) La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., hizo parte del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA;
- 2) La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., es la mayor acreedora del señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, la cual representa el 79,42%;
- 3) La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., aceptó la propuesta de pago planteada por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, conforme se desprende del Acta No. 004 suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el pasado 20 de agosto de 2020 dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantada por el señor MARTINEZ LOZADA.

Entonces, resulta cierto que la Garantía Mobiliaria es un procedimiento especial de pago directo en el que el acreedor cuenta con la posibilidad de satisfacer la obligación sin necesidad de acudir a una ejecución, conforme lo prevé el Artículo 60 de la Ley

1676 de 2013, no obstante ello, también resulta cierto que la Ley 1564 de 2012, estableció la posibilidad de los deudores, personas naturales no comerciantes, acudieran ante ciertas entidades para negociar sus obligaciones con los acreedores, y éstos últimos, reservan la posibilidad de aceptar o no, el acuerdo propuesto por su deudor.

En el presente asunto, se itera sin el ánimo de resultar tautológicos, la sociedad aquí pretensora, aceptó la negociación de su obligación, consintiendo la forma de pago planteada por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, acuerdo éste que no puede ser ignorado por ninguno de los que allí fueron vinculados, Deudor y Acreedores, por ello, éste debe ser cumplido por cada uno de éstos, aquél, pagando las sumas pactadas en las fechas señaladas y éstos, esperando el término otorgado para ello.

Vale la pena indicar que el objetivo de la negociación de deudas es que el deudor pueda pagar sus obligaciones con sus acreedores, sin tener que liquidar su patrimonio para ello.

Además de lo anterior, el legislador preceptuó el procedimiento en caso de que el deudor no cumple con las obligaciones convenidas en el acuerdo, estableciendo que se debe informar al conciliador, quien debe citara audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago y si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, se debe remitir el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Entonces, para esta sede judicial, no es dable el argumento expuesto por la sociedad garantizada, pues, como se expuso en líneas anteriores, ésta aceptó la negociación planteada por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, por ende, se debe someter a lo allí acordado y en caso de incumplimiento por parte del acreedor, deberá acudir ante el conciliador y agotar el trámite que el legislador preceptuó en el Artículo 560 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir e inclusive del auto admisorio del DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), debiéndose abstener de tramitar la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, en razón al acuerdo vertido dentro del Acta No. 004 suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el pasado 20 de agosto de 2020 dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantada por el señor LEWIS MARTINEZ LOZADA.

Igualmente se ordena entregar el vehículo retenido al señor LEWIS MARTINEZ LOZADA, disponiendo la cancelación de la orden de aprehensión del Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011.

Para tal fin, se debe comunicar la presente decisión a la la Policía Nacional, Policía de Carreteras, SIJIN y al Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S.

Finalmente, se ordena devolver la solicitud y sus anexos, a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir e inclusive del auto admisorio del DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011 y de propiedad del señor LEWIS MARTINEZ LOZADA.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011, al señor LEWIS MARTINEZ LOZADA.

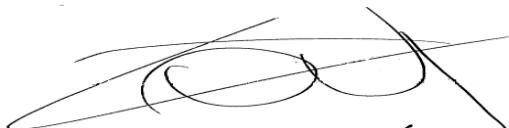
QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la la Policía Nacional, Policía de Carreteras, SIJIN y al Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S.

SEXTO: DEVOLVER la presente solicitud y sus anexos, a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0270

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – C.C. No. 9'536.683

DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA - C.C. No. 1.093'745.373

JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA – C.C. No. 5'398.448

VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ – C.C. No. 1.094'240.699

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 1.090'486.302

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-

5

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia, impetrada por los señores HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO, DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA, JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA, VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ y JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada oportunamente y presenta reforma de la misma, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículo 93 y 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA,

COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO, DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA, JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA, VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ y JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE

CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA.,

CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–29973.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: 1) Lote KDXG 5, ubicado en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala,

Parcela Santa Clara; 2) Lote KDXG 1, ubicado en la Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara; 3) Lote KDXG 2, ubicado en la Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara; 4) Lote KDXG 3, ubicado en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara; y, 5) Lote KDXG 4 ubicado en la Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

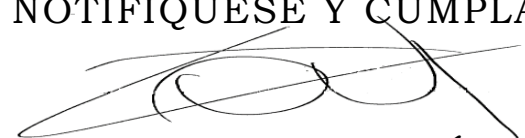
NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UNCÉDIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0458

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA – C.C. No. 88'268.715

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88268715, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$112'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165'000.000.00.).

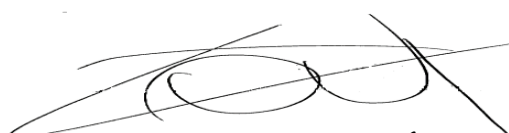
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0455

DTE. EDGAR DANIEL AREVALO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'499.215

DDO. NUBIA CECILIA GALVIS GOMEZ – C.C. No. 30'208.345

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor EDGAR DANIEL AREVALO RODRIGUEZ, contra el señor NUBIA CECILIA GALVIS GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se desprende que la aquí demandante no demostró el cumplimiento de su carga de entregar el vehículo objeto del Documento de Venta con Pacto de Retroventa de Vehículo, conforme lo pactado en la cláusula de “CONDICION DE RETROVENTA” del aludido contrato, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1609 del Código Civil, no se puede predicar que la demandada se encuentre en mora de cumplir con su carga contractual.

Además, el incumplimiento por parte del vendedor, es decir, el no pago del precio pactado en el término establecido en el contrato, genera que decaiga el pacto de retroventa, quedando el vendedor queda sin el derecho de que el comprador le restituya la cosa vendida (Art. 1941 C.C.).

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN RAMON PABON ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0454

DTE. OMAR AVENDAÑO CASTILLA – C.C. No. 13'443.734

DDO. FRANKLIN PINTO YAÑEZ – C.C. No. 13'503.749

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA, contra el señor FRANKLIN PINTO YAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FRANKLIN PINTO YAÑEZ, pagar al señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FRANKLIN PINTO YAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FRANKLIN PINTO YAÑEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA Y POPULAR, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11'500.000.00.).

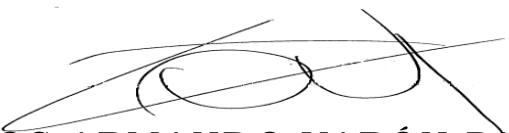
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0452

DTE. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS – C.C. No. 13'247.809

DDO. BELKIS MARITZA QUINTERO URIBE – C.C. No. 60'358.341

EDGAR CRUZ BARBOSA – C.C. No. 88'204.812

JEINNY VALENTINA CRUZ QUINTERO – C.C. No. 1'093.791

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, contra los señores BELKIS MARITZA QUINTERO URIBE, EDGAR CRUZ BARBOSA y JEINNY VALENTINA CRUZ QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, contra los señores BELKIS MARITZA QUINTERO URIBE, EDGAR CRUZ BARBOSA y JEINNY VALENTINA CRUZ QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores BELKIS MARITZA QUINTERO URIBE, EDGAR CRUZ BARBOSA y JEINNY VALENTINA CRUZ QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS,
actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0450

DTE. LUZ RAQUEL RICO CRUZ – C.C. No. 60'373.437

DDO. RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN – C.C. No. 88'271.037

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ, contra el señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, pagar a la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC2111-2627564, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, MEGABANCO, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FINANDINA, CAVIPETROL, FALABELLA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, CITIBANK, MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, SUFI, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREZCAMOS, CREDITEL, BANCOMPARTIR, COOMULTRASA, MICROFINANCIERA, ITAU, BBVA, CREDIFINANCIERA, WWB, W, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, SERFINANZA, MIBANCO, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA, JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS, GNB SUDAMERIS, TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RCI COLOMBIA, ITAU, FIDUCIARIA COLMENA, TITULARIZADORA COLOMBIANA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del interés social, de los aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derecho, cuotas, que el señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, posea en los siguientes establecimientos cooperativos: COMULTRASAN, CAVIPETROL, COOPROFESORES, COOPTELECUC, CAJA UNION, JURISCOOP, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal devengado por el señor RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN, como miembro del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0445

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. JANETH BOHORQUEZ ASCANIO – C.C. No. 37'320.766

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, pagar a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 106638518, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$67'596.198.00.), más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$112'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JANETH BOHORQUEZ ASCANIO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE Y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$112'400.000.00.).

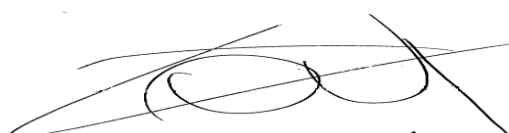
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0442

DTE. ANA LUCIA CRUZ DE PABON – C.C. No. 27'620.211

DDO. LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA

PAZ Y FUTURO – NIT. 800.213.794-6

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora ANA LUCIA CRUZ DE PABON, contra LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó la de la existencia y representación legal de la demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2012-0374
DTE. LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA
DDO. MIGUEL ANTONIO ORTIZ DUARTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver sendo recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior y comoquiera que la decisión recurrida tiene que ver con decisiones tomadas con anterioridad a la censurada y en la medida que las partes no han tenido acceso al expediente, en razón a que el mismo no está debidamente digitalizado, esta sede judicial, previo a resolver el recurso de marras, ordena que por secretaría, se escanee y digitalice la totalidad del expediente, a fin de remitirlo a los sujetos trabados en la Litis.

Una vez digitalizado el expediente, ingrésese nuevamente al Despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a stylized, handwritten signature in black ink, which appears to be 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO'. The signature is written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RAD. 2022-0324

DTE. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'450.562

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, sin que la misma hubiese sido subsanada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando devolverla sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)